

14-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y treinta y cinco minutos del día veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Por resolución pronunciada a las nueve horas y veinte minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete se previno la señora [REDACTED] en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, expusiera con claridad y precisión la cantidad de proyectos de contrato de crédito que ha presentado desde el año dos mil trece, la referencia con los cuales se identifican, y las fechas específicas en las que los presentó (f. 5).

Dicha resolución fue notificada en legal forma la señora [REDACTED] el día quince de mayo de dos mil diecisiete (f. 6).

Al respecto, el artículo 80 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al interesado sin que subsanara la aludida prevención, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 2° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase inadmisibile la denuncia presentada por la señora [REDACTED]

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

